

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

Anuncio.

Reglamento de Información y Participación Ciudadana.

Título Preliminar Disposiciones Generales

Artículo 1.-

Es objeto del presente Reglamento, la regulación de las normas, medios y procedimientos de información y participación de vecinos y organizaciones ciudadanas en la gestión municipal y otros órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4.1.a), 18, 24 y 69 al 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Artículos 9.2 y 105 de la Constitución. Artículos 227 al 230 del R.D. 2586/86 (Estatuto del Vecino).

Artículo 2.-

El Ayuntamiento de Martos, a través de este Reglamento, pretende los siguientes objetivos que actuarán como criterios reguladores:

- 1. Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.
- 2. Facilitar y promover la participación-colaboración de los vecinos y entidades en los distintos órganos municipales representativos dentro del marco de la legislación vigente.
- 3. Hacer efectivo los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 4. Fomentar la vida asociativa en la ciudad, sus barrios y Anejos.
- 5. Aproximar la gestión municipal a los vecinos, facilitando una óptima interrelación entre los ciudadanos y el Ayuntamiento.
- 6. Garantizar la solidaridad y el equilibrio entre los distintos barrios y núcleos de población del término municipal.

Título Primero De la Información Municipal

Artículo 3.-

El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social y mediante la edición de publicaciones, folletos y bandos; colocación de carteles, vallas publicitarias, proyección de videos, tablones de anuncios y papeles informativos; organización de actos informativos y cuantos otros medios consideren necesarios, en función de las disponibilidades presupuestarias. Al mismo tiempo, recogerá la opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 4.-

Los vecinos tendrán acceso a los archivos y registros municipales, salvo en las limitaciones que marca el artículo 37 de la Ley 30/92. Deberán solicitarlo por escrito y acreditando un interés directo sobre los mismos. Dicho acceso tendrá lugar en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde su petición, y utilizando para ello el denominado silencio administrativo positivo.

Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad y difusión de los asuntos municipales, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, deberán ser solicitados por escrito, razonándose la petición cuando se refiera a antecedentes.



El Ayuntamiento para el ejercicio de esos derechos pondrá a disposición de la población en general y de los Anejos, la información al ciudadano con personal y medios para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 5.-

Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los diferentes órganos municipales, a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los lugares previstos para este fin en los Anejos. Cuando en el orden de día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad social o asociaciones, comunicándose a sus sedes las convocatorias, y en estos mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, de la Ley 7/195 y de cómo establece el artículo 196 del ROF, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las Resoluciones del Alcalde y de las que por delegación dicten los Concejales Delegados.

A tal efecto, se utilizará los siguientes medios:

- a) Edición, con una periodicidad anual y extraordinarios si fuese necesario, de un boletín informativo municipal.
- b) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- c) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

Artículo 6.-

Para hacer posible una correcta información a los vecinos sobre la gestión municipal, el Ayuntamiento garantizará el derecho a la información, con los únicos límites previstos en el artículo 37 de la Ley 30/92.

Artículo 7.-

A las sesiones de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 10.2 del presente Reglamento. Y a los representantes de las Federaciones, si las hubiera.

Artículo 8.-

En aquellos temas de especial trascendencia, los períodos oficiales de información pública establecidos en la legislación vigente podrán ser ampliados y complementados con otros medios o procedimientos de información pública.

Artículo 9.-

En las dependencias de la Casa Consistorial funcionará un Servicio Municipal de Información, registro de instancias, iniciativas, sugerencias, quejas y reclamaciones, que estará a disposición de todos los vecinos y vecinas. Quedando todo este registro, asentado en el Registro General del Ayuntamiento, como establece el artículo 38 de la Ley 30/92.

Título Segundo De las Organizaciones Ciudadanas

Artículo 10.-

- 1. Se actualizará en el Ayuntamiento el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y Organizaciones Ciudadanas, en el que habrá de inscribirse a efectos participativos, las organizaciones de carácter vecinal, educativo, cultural, social, deportivo, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y similares, sin ánimo de lucro, cuyo domicilio social y actividades se realicen en el marco geográfico del municipio.
- 2. Los derechos reconocidos a las organizaciones ciudadanas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sólo serán ejercitadas por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y Organizaciones Ciudadanas.



3. Estos registros tienen por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo y de las organizaciones vecinales. Por tanto es independiente del Registro Provincial de Asociaciones existentes en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el que asimismo deberán figurar inscritas todas ellas.

Artículo 11.-

El registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la organización ciudadana.
- b) El número de inscripción en el Registro general de Organizaciones Ciudadanas y en otros registros públicos.
- c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Certificación anual del número de socios.

En el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera que interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la Asociación en el registro.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento sacará anualmente una convocatoria para solicitar subvenciones tanto para las asociaciones, como para las organizaciones ciudadanas de carácter público para desarrollar las actividades incluidas en sus programas anuales.

Y de acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y, en el presupuesto municipal se incluirá una partida destinada a tal fin.

Las organizaciones inscritas podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento.

Artículo 13,-

El reconocimiento de la utilidad pública de las Organizaciones es competencia del Pleno, pudiendo ser solicitado por éstas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El Ayuntamiento deberá pronunciarse en los plazos que a tales efectos establece la legislación vigente.

Artículo 14.-

Se regulará así mediante el presente Reglamento la participación ciudadana en el municipio de Martos, a través de la creación y funcionamiento de los siguientes órganos:

- El Consejo de Participación Ciudadana.
- El Consejo Vecinal de Anejos.
- Los Consejos Sectoriales o de Áreas.

Título Tercero Del Consejo de Participación Ciudadana

Capítulo I Del Concepto, Composición y Funciones

Artículo 15.-



Se creará el Consejo Municipal de Participación Ciudadana como órgano de gestión desconcentrada dependiente del Ayuntamiento, creado con el objeto de facilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos del municipio y acercar su administración a los vecinos y vecinas.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana es un órgano consultivo deliberante, de discusión y debate, donde se expondrán para informe, conocimiento y control, los grandes temas de la política general de la Corporación y en concreto todos aquellos temas de especial relevancia que afecten a las competencias municipales.

Artículo 16.-

Serán funciones del Consejo de Participación Ciudadana:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas en general del Municipio.
- b) Emitir informe previo a requerimiento preceptivo del Ayuntamiento o de los organismos autónomos de él dependientes.
- c) Proponer soluciones alternativas a los problemas concretos, que deberán ser preceptivamente oídas por el Ayuntamiento.
- d) Llevar a cabo el seguimiento y control de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y demás organismos autónomos.
- e) El Ayuntamiento presentará al Consejo el presupuesto desglosado en partidas, para que opine y aporte ideas a dicho presupuesto.
- f) Emitir informe previo a la propuesta de aprobación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana o norma que lo sustituya.
- g) Elaborar una Memoria anual de sus actuaciones, que será entregada a todos los miembros del Consejo.

Capítulo II De la Composición del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 17.-

Estará compuesto por:

- El Alcalde o su suplente, que lo presidirá.
- El/La Concejal de Participación Ciudadana o su suplente.
- Un representante de cada Grupo Político que haya concurrido a las últimas elecciones municipales, o suplente.
- Un representante o suplente de cada una de las Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades que soliciten formar parte del mismo.
- El Secretario/a o suplente, elegido por el Alcalde entre los miembros del Consejo.

Todos los miembros tendrán voz y voto.

Los Concejales Delegados de las distintas áreas municipales, así como técnicos de los servicios municipales, podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se estime oportuno para un mejor asesoramiento e información, con voz pero sin voto.

A requerimiento del Presidente o de la mayoría del Pleno podrán asistir con carácter asesor a las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana, personas a título individual, con voz pero sin voto, que cuenten con reconocimiento público de su interés y trabajo en temas vinculados con los problemas que el Consejo trate. Así como requerir la asistencia de los servicios técnicos municipales.

Artículo 18.-

- 1. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana podrá estudiar la incorporación en el mismo de un representante de otros colectivos que pudieran surgir para cubrir nuevos ámbitos de participación, distintos a los fijados en el artículo anterior.
- Todos los miembros del Consejo podrán ser removidos por el mismo, cuando falten a tres reuniones consecutivas, a seis alternas, durante un año, sin justificarlo al/la Presidente/a y sin comunicación de la causa de la inasistencia.
- 3. El miembro o miembros removidos deberán ser sustituidos en el plazo máximo de dos meses por sus suplentes, que serán elegidos por las entidades a quienes representen.



4. El mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, se seguirá en caso de dimisión de algún miembro del Consejo, o renovación de quien les eligió o designó.

Capítulo III De la Organización del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 19.-

- 1. Es Órgano de Gobierno del Consejo de Participación Ciudadana:
 - El Pleno del Consejo, con su Presidente/a y Secretario/a.
- 2. Los Órganos Complementarios del Consejo de Participación Ciudadana son: Las Comisiones, los Grupos de Trabajo, y otros órganos de participación ciudadana que se pudieran crear por acuerdo del Ayuntamiento.
- 3. Las Comisiones son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por funciones las de estudio, informe, asesoramiento, consulta y dictamen de asuntos sometidos a la decisión del Pleno del Consejo. Se intentará siempre que se sea posible que estas Comisiones sean fácilmente coordinables con la estructura municipal.
- 4. El Consejo de Participación Ciudadana, el Consejo Vecinal de Anejos y los Consejos Sectoriales o de Áreas, deberán actuar en estrecha relación, tanto en aquellos temas que sean competencia de ellos, como para evitar duplicidad en el tratamiento de otros.

Artículo 20.-

El Consejo de Participación Ciudadana tendrá su sede natural en el Ayuntamiento, y cuando se crea oportuno en cualquier dependencia municipal, dotándolo de los medios materiales y humanos necesarios para su normal funcionamiento.

Capítulo IV El/La Presidente/a del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 21.-

- 1. El Alcalde será el Presidente del Consejo.
- 2. En los supuestos de ausencia o enfermedad, asumirá sus funciones el/la Concejal/a que legalmente le sustituya.

Artículo 22.-

El/La Presidente/a podrá asumir las siguientes atribuciones:

- 1. Ser el enlace entre el Ayuntamiento y el Consejo de Participación Ciudadana.
- 2. Velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y de los acuerdos de la Corporación.
- 3. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo. Además podrá convocar y/o asistir a otros órganos complementarios cuando se estime necesario.
- 4. Confeccionar o elaborar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo.
- 5. Ejecutar, hacer cumplir y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- 6. Velar por las relaciones y comunicaciones con las entidades ciudadanas existentes, especialmente con las inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y Organizaciones Ciudadanas.
- 7. Ejercer todas las funciones que le delegue la Corporación, así como las que le sean atribuidas en los acuerdos de delegación de competencias al Consejo de Participación Ciudadana.

Capítulo V Del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 23.-

El Pleno del Consejo es el órgano colegiado deliberante, de discusión y debate del Consejo de Participación Ciudadana, que tendrá como atribuciones: Emitir informes previos, controlar e informar de los temas que se traten en dicho Pleno.

Artículo 24.-



El Pleno del Consejo se dará por constituido cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y, con cualquiera que sea el número de éstos, a la media hora de la primera, en segunda convocatoria. En todo caso, siempre que esté el/la Presidente/a o la persona que legalmente le sustituya, tres representantes y el/la secretario/a.

Artículo 25.-

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana establecerá la periodicidad de sus reuniones, que deberán ser al menos semestrales, por convocatoria del Presidente o Presidenta en sesión ordinaria.

En sesiones extraordinarias siempre que los puntos a tratar lo requieran, o también así lo considere el/la Presidente/a o lo soliciten un tercio del total de los miembros, integrantes del Pleno del Consejo.

Artículo 26.-

- 1. Las propuestas que se adopten en el Pleno, como regla general se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes.
- 2. Un resumen de las propuestas adoptadas deberán ser remitidas a la Corporación, y a cada uno de los miembros del Consejo.

Título Cuarto De los Consejos Vecinales de Anejos

Capítulo I De su Concepto y Enumeración

Artículo 27.-

Para cada uno de los Anejos se podrán constituir, a propuesta del Representante Legal del Alcalde y por acuerdo del Pleno de la Corporación, Consejos Vecinales de Anejos.

Artículo 28.-

Los Consejos Vecinales de Anejos son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 29.-

Serán funciones de los Consejos Vecinales de Anejos, las siguientes:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas del Anejo de que se trate.
- b) Proponer soluciones específicas a los problemas del Anejo que, deberán ser preceptivamente oídas por el Ayuntamiento.
- c) Llevar a cabo el seguimiento y control de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, por lo que deberán dársele traslado al Consejo.
- d) Emitir informe previo a requerimiento receptivo del Ayuntamiento.
- e) El Ayuntamiento presentará a los Consejos Vecinales de Anejos, el presupuesto desglosado en partidas para que opinen y aporten ideas a dicho presupuesto.
- f) Participar en los proyectos municipales que se programen para los Anejos.

Artículo 30.-

El ámbito de cada uno de los Consejos Vecinales de Anejos será el del Anejo a que haga referencia su denominación.

Capítulo II De la Composición de los Consejos Vecinales de Anejos

Artículo 31.-

- 1. Formarán parte del Consejo Vecinal de Anejos:
- El representante del Alcalde en el Anejo.
 - El/La Concejal del Área de Participación Ciudadana o su suplente.



- Un representante o suplente de cada una de las Asociaciones u Organizaciones Ciudadanas que lo soliciten y tengan implantación en el Anejo.
- Dos o tres personas a título individual que lo soliciten al Ayuntamiento, nombrados por el Alcalde, y que cuenten con el reconocimiento público de sus intereses, de su trabajo en áreas de actuación del barrio y estén censados en él.
- Secretario/a, elegido entre los miembros del Consejo.
- 2. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto.
- 3. El Alcalde, los Concejales Delegados de las distintas áreas municipales, así como técnicos de los servicios municipales, podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se estime oportuno, para un mejor asesoramiento e información.

Artículo 32.-

La restante composición de cada Consejo Vecinal de anejos se regulará a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento (Capítulo II. De la Composición del Consejo de Participación Ciudadana).

Artículo 33.-

Los Consejos Vecinales de Anejos tendrán su sede en centros dependientes del Ayuntamiento ubicados en el Anejo.

Capítulo III De la Organización de los Consejos Vecinales de Anejos

Artículo 34.-

Los Órganos de Gobierno de los Consejos Vecinales de Anejos se regularán asimismo conforme establece el artículo 19 del presente Reglamento (Capítulo III. De la Organización del Consejo de Participación Ciudadana).

Capítulo IV El/La Presidente/a del Consejo Vecinal de Anejos

Artículo 35.-

Será nombrado por el Alcalde como Presidente/a del Consejo Vecinal de Anejos, al Concejal/a Delegado/a de Participación Ciudadana.

El/La Presidente/a se regulará por lo que establece el artículo 21 y podrá asumir las atribuciones, conforme a lo que establece el artículo 22 de este Reglamento (Capítulo IV. Del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana).

Capítulo V Del Pleno de los Consejos Vecinales de Anejos

Artículo 36.-

El Pleno de los Consejos Vecinales de Anejos se regulara conforme a lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento (Capítulo V. Del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana).

Con la excepción en el artículo 25, que la periodicidad de sus reuniones ordinarias, serán al menos trimestrales y las extraordinarias que considere oportunas.

Título Quinto De los Consejos Sectoriales o de Área

Capítulo I De su Concepto y Enumeración

Artículo 37.-

Para cada uno de los Sectores o Áreas de la actividad municipal se podrán constituir, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana o por el colectivo del sector que se trate la



actividad municipal, y por acuerdo del Pleno de la Corporación, Consejos o Comisiones Sectoriales.

Artículo 38,-

La creación de los Consejos Sectoriales tendrá como objetivo, facilitar la participación ciudadana en las distintas áreas que el Ayuntamiento tiene competencias.

Son órganos de participación, información, control y propuesta de gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 39.-

Son funciones de los Consejos Sectoriales:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas del sector del que se trate.
- b) Presentar iniciativas, sugerencias, propuestas o quejas al Ayuntamiento, del sector de que se trate.
- c) Proponer soluciones específicas a los problemas del Sector que, deberán ser preceptivamente oídas por el Ayuntamiento.
- d) Llevar a cabo el seguimiento y control de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, por lo que deberán dársele traslado al Consejo.
- e) Emitir informe previo a requerimiento receptivo del Ayuntamiento o a iniciativa del Consejo de Participación Ciudadana.
- f) El Ayuntamiento presentará a los Consejos Sectoriales, el presupuesto desglosado en partidas para que opinen y aporten ideas a dicho presupuesto.
- g) Colaborar en la elaboración de la programación anual del sector.
- h) Participar en los proyectos municipales que se programen para el sector de que se trate.

Artículo 40.-

El ámbito de cada uno de los Consejos Sectoriales será el del área/s o servicio/s de gestión a que haga referencia su denominación.

Capítulo II De la Composición de los Consejos Sectoriales o de Área

Artículo 41.-

- 1. Formarán parte del Consejo Sectorial:
 - El Concejal Delegado del Área correspondiente o su suplente.
 - Un representante o suplente de cada uno de los grupos políticos que integren el Ayuntamiento nombrado por éstos.
 - Un representante o suplente de las asociaciones y organizaciones inscritas que soliciten formar parte del mismo.
 - Un representante por cada uno de los Organismos Oficiales, Entidades Corporativas, Profesionales y Sindicales, cuyos intereses estén implicados en la temática objeto de los Consejos.
 - Un secretario, el nombrado para el área correspondiente o su suplente.
- 2. Todos los miembros del Consejo Sectorial tendrán voz y voto.
- 3. El Alcalde, los Concejales Delegados de las distintas áreas municipales, así como técnicos de los servicios municipales, podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se estime oportuno, para un mejor asesoramiento e información.

A requerimiento del Presidente o de la mayoría del Pleno podrán asistir con carácter asesor a las sesiones de los Consejos sectoriales o de área, personas a título individual, con voz pero sin voto, que cuenten con el reconocimiento público de sus intereses y trabajo en temas vinculados con los problemas que el Consejo trate. Así como requerir la asistencia de los servicios técnicos municipales.

Artículo 42.-

La restante composición de cada Consejo Sectorial se regulará a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento (Capítulo II. De la Composición del Consejo de Participación Ciudadana).



Artículo 43.-

Los Consejos Sectoriales tendrán su sede en centros dependientes del Ayuntamiento.

Capítulo III De la Organización de los Consejos Sectoriales o de Área

Artículo 44.-

Los Órganos de Gobierno de los Consejos Sectoriales se regularán asimismo conforme establece el artículo 19 del presente Reglamento (Capítulo III. De la Organización del Consejo de Participación Ciudadana).

Capítulo IV El/La Presidente/a de los Consejos Sectoriales o de Área

Artículo 45.-

Será nombrado por el Alcalde como Presidente/a del Consejo Sectorial, al Concejal Delegado del área correspondiente.

El/La Presidente/a se regulará por lo que establece el artículo 21 y podrá asumir las atribuciones, conforme a lo que establece el artículo 22 de este Reglamento (Capítulo IV. Del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana).

Capítulo V Del Pleno de los Consejos Sectoriales o de Área

Artículo 46.-

El Pleno de los Consejos Sectoriales se regulará conforme a lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento (Capítulo V. Del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana). Aplicándolo a los Consejos Sectoriales.

Con la excepción en el artículo 25, que la periodicidad de sus reuniones ordinarias, serán al menos trimestrales.

Título Sexto De la Participación en los Órganos de Gobierno

Artículo 47.-

- 1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde, 24 horas mínimas de antelación a la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.
- 2. Terminada la sesión de Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Para una mejor utilización de las preguntas, sería conveniente hacerlas por escrito al menos con dos días hábiles a la convocatoria del Pleno, para poderlas contestar en esa misma sesión; si no fuese así, quedará para contestar por otras vías, bien en otra sesión o bien al peticionario directamente.
- 3. Corresponde al Alcalde ordenar, conceder el uso de la palabra durante el tiempo que previamente determine y de cerrar dicho turno.
- 4. Los extranjeros residentes, empadronados en Martos, que no puedan participar en las Elecciones Locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determina en la legislación de Régimen Local y según establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Título Séptimo



De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 48.-

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación, por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 49.-

El Ayuntamiento deberá destinar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

Artículo 50.-

- 1. Corresponderá a la Comisión Municipal de Gobierno resolver sobre las iniciativas ciudadanas que se planteen. En ningún caso se realizarán por iniciativa ciudadana actuaciones incluidas en el Programa de Actuación vigente.
- 2. La decisión será discrecional, y atenderá principalmente el interés público a que se dirigen y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.

Artículo 51.-

- 1. Cualquier persona, mediante entidades o asociaciones, podrá plantear una iniciativa.
- 2. Recibida la iniciativa por el Ayuntamiento, se someterá a información pública por el plazo de un mes, a no ser que, por razones de urgencia, fuese aconsejable un plazo menor.
- 3. El Ayuntamiento deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a que termine el plazo de exposición pública.

Título Octavo De la Consulta Popular

Artículo 52.-

El Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con las limitaciones que se establecen en la Ley Orgánica 2/1980, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos.

Artículo 53.-

La consulta popular, en todo caso, contemplará:

- a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.
- b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 54.-

- 1. Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.
- 2. También podrán solicitar la celebración de consulta popular, previa la resolución de acuerdos interesados, por iniciativa ciudadana o petición colectiva de un mínimo de firmas de vecinos no inferior al 10 por 100 del Censo Electoral del Municipio.
- 3. En lo no previsto en el presente título se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

Disposiciones Transitorias

Primera.

La aplicación del presente Reglamento tendrá carácter indefinido y comenzará a aplicarse a partir de su aprobación definitiva.

Segunda.

Para la revisión o derogación será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.



Disposición Derogatoria

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efectos todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y su tramitación se ajustará al procedimiento regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.